

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

EJECUTIVO ALIM. RAD.54001 3110 005 2002 00336 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez de Diciembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos presentado por la señora MONICA INES FIGUEROA AVILA, en calidad de representante de su hijo HECTOR ANDRES PARRA FIGUEROA contra el señor HECTOR DOMINGO PARRA BAUTISTA, y de acuerdo al memorial allegado vía electrónica al correo institucional por la parte demandante se dispone a resolver lo solicitado.

Revisado el contenido del documento arrimado y por ser procedente lo solicitado, se dispone dar por terminado el presente proceso, ordenando además levantar las medidas cautelares dispuestas en su oportunidad y archivar el presente proceso, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares ordenadas, oficiese en tal sentido.

TERCERO: ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 de Diciembre de 2020**
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. **131**
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200022700 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre del dos mil veinte.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora WENDY KATHERINE GUTIERREZ, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con Indicativo Serial No.8170599 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

HECHOS

PRIMERO: La señora WENDY KATHERINE GUTIERREZ nació el 27 de abril de 1982 en Maracay, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que su señora madre, con el fin de obtener doble nacionalidad y desconociendo las formalidades de Ley, sin actuar de mala fe y en forma equivocada, procedió a asentar su nacimiento como colombiana el 17 de enero de 1984.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de WENDY KATHERINE GUTIERREZ asentado en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, Indicativo Serial No.8170599 Básico 82-04-27, y como consecuencia se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que se hagan las anotaciones y actuaciones pertinentes.

SEGUNDA: Que se ordene el desglose de los documentos aportados.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Auténtica del Registró Civil Colombiano de la demandante.
- Partida de nacimiento venezolana de la demandante, debidamente autenticada y apostillada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora WENDY

KATHERINE GUTIERREZ, Indicativo Serial No. 8170599 Parte Básica 82-04-27 , del 17 de enero de 1984, por Auto del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, para que allegara copia del Registro Civil de Nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de WENDY KATHERINE GUTIERREZ, Indicativo Serial No.8170599 Básico 82-04-27, del 17 de enero de 1984, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina

que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 8170599 Parte Básica 82-04-27, de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que WENDY KATHERINE GUTIERREZ, nació en el Hospital Central de Maracay, Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela el día 27 de abril de 1982 y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 8170599 básico 82-04-27 del 17 de enero de 1984

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponden a WENDY KATHERINE GUTIERREZ.

Dichas pruebas dan cuenta que WENDY KATHERINE GUTIERREZ nació en el Municipio Girardot. Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela el día 27 de abril de 1982, pues se aporta Acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de WENDY KATHERINE GUTIERREZ, toda vez que la misma, se repite, nació en el Hospital Central de Maracay, Estado Aragua, República Bolivariana de Venezuela, el

día 27 de abril de 1982, siendo inscrito su nacimiento en la prefectura del Municipio Crespo, Distrito Girardot, del estado Aragua, como obra en las documentales arrimadas al proceso.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que WENDY KATHERINE GUTIERREZ es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de WENDY KATHERINE GUTIERREZ, inscrita en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No.8170599, Parte Básica 82-04-27 del 17 de enero de 1984, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia. -

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente. Providencia.

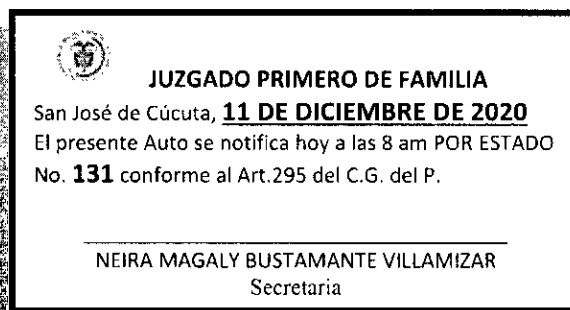
COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL**

CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5cc1b7c96dd4ffd07ca8132bc9fec6137098a3eaa0af19a74318914fb89fc4

Documento generado en 10/12/2020 04:44:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. # 54001311000120200031700 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez de diciembre del dos mil veinte.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual LEÓN MORENO HINESTROZA y SOLANGEL DURÁN ARENAS, por intermedio de Apoderado Judicial solicitan la NULIDAD DE LOS REGISTROS CIVIL DE NACIMIENTO de sus menores hijos LEONARDO Y LUIS CARLOS MORENO DURAN, Indicativos Seriales No. 50468613 y 50468611 de la Notaría Cuarta de Cúcuta.

HECHOS

PRIMERO: Los señores LEÓN MORENO HINESTROZA, y SOLANGEL DURAN ARENAS, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de nacionalidad Colombiana, son los padres de los menores LEONARDO Y LUIS CARLOS MORENO DURAN.

SEGUNDO: Los menores LEONARDO Y LUIS CARLOS MORENO DURAN, nacieron el día siete (7) de abril del año dos mil tres (2003), y el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil cuatro (2004), en el municipio de Francisco Javier Pulgar, Distrito Sucre del Estado Miranda conforme constan en las actas de nacimiento números 165 y 167 respectivamente, debidamente autenticadas y apostilladas por el registrador principal del Estado Zulia y del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Servicio Autónomo de Registros y Notarías, de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Los padres de los menores LEONARDO Y LUIS CARLOS MORENO DURAN, viajaron en varias ocasiones a Colombia a visitar sus familiares, y en una de esas visitas registraron a sus hijos menores LEONARDO Y LUIS CARLOS MORENO DURAN, en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), según consta en los registros de nacimiento bajo los números de los seriales 50468613 y 50468611 respectivamente, sin pensar en los perjuicios que le podía ocasionar con semejante actuación.

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar la anulación del registro civil de nacimiento de LEONARDO y LUIS CARLOS MORENO DURAN asentados en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, Indicativo Serial No.50468613 y el No.50468611, del 12 de mayo de 2011.

SEGUNDA: Que se oficie al señor Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta ,Norte de Santander, o el lugar donde se encuentren inscritos los menores LEONARDO y LUIS CARLOS MORENO DURAN , para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada del respectivo Registro, teniendo cuenta que el señor Notario Cuarto no era el competente para inscribió el nacimiento de los menores ya mencionados, toda vez que el nacimiento no se produjo en el territorio nacional, y mucho menos dentro de este Circulo.

PRUEBAS

Como pruebas se allegaron:

- Copia Autentica de los Registros Civil Colombianos de los menores.
- Partidas de nacimiento venezolana de los demandantes, debidamente autenticada y apostillada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de LEONARDO y LUIS CARLOS MORENO DURAN, Indicativo Serial No. 50468613 y el No. 50468611, del 12 de mayo de 2011, por Auto del tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los Demandantes con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de LEONARDO y LUIS CARLOS MORENO DURAN, Indicativo Serial No.50468613 y el No. 50468611, del 12 de mayo de 2011, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, los interesados pretenden que se décrete la nulidad absoluta de los Registros Civiles de Nacimiento de LEONARDO MORENO DURAN inscrito bajo el Indicativo Serial No. 50468613, y LUIS CARLOS MORENO DURAN, inscrito bajo el indicativo serial No. 50468611, ambos de fecha 12 de mayo de 2011 y de la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de los

inscritos ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que los referidos nacieron en el Hospital II del vigía, Municipio Alberto Adriani de la República Bolivariana de Venezuela, LEONARDO MORENO DURAN el día 7 de abril de 2003 y LUIS CARLOS MORENO DURAN el 24 de Agosto de 2004, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de sus nacimientos en la Notaría Cuarta del mismo Municipio, bajo los Indicativos Serial No. 50468613 y el No.50468611 del 12 de mayo de 2011

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a las mismas personas, no existiendo duda que los inscritos en los dos registros corresponden a LEONARDO MORENO DURAN y LUIS CARLOS MORENO DURAN, y que el último nació el día 24 de agosto y no el 24 de abril como se hace aparecer en Colombia.

Dichas pruebas dan cuenta que LEONARDO MORENO DURAN nació en el Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida, de la República Bolivariana de Venezuela el día 7 de abril de 2003, y LUIS CARLOS MORENO DURAN nació en el Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida, de la República Bolivariana de Venezuela el día 24 de agosto del 2004, pues se certificación hospitalaria que da cuenta de la atención de la materna y la ocurrencia del nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga que nació en la casa y no exista certificado de nacido vivo, sumándose a ello el término que transcurrió desde la fecha de nacimiento hasta la fecha de inscripción en Colombia, diferencia de la inscripción efectuada en Venezuela.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de LEONARDO y LUIS CARLOS MORENO DURAN, toda vez que los mismos, se repite, nacidos en el Municipio Alberto Adriani, Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, el día 7 de abril de 2003 y el 24 de agosto de 2004, respectivamente, como obra a folio 9 y 11 del cuaderno principal.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registros Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales da certeza que LEONARDO y LUIS CARLOS MORENO DURAN son oriundos del vecino País, se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, como quiera que se constata que el nacimiento de los antes mencionados no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia y por ende, dichas inscripciones se encuentran viciadas de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por los actores, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registros Civil de Nacimiento de LEONARDO MORENO DURÁN, inscrito en la Notaría Cuarta de

Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No. 50468613 del 12 de mayo de 201, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del Registros Civil de Nacimiento de LUIS CARLOS MORENO DURAN inscrito en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander; Indicativo Serial No. 50468611, del 12 de mayo de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

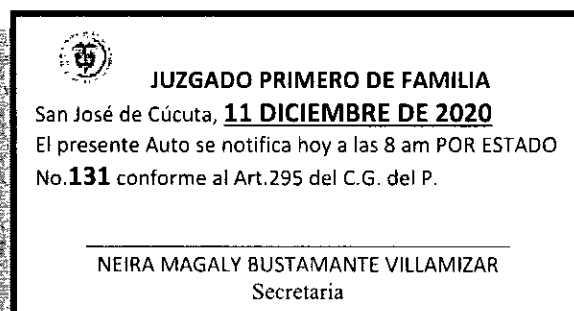
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0849766f68d21be7a5c65f64076b12bd83b9cf1c2b7ad8a1c9d461b12c67fb93

Documento generado en 10/12/2020 04:45:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>